

**Constancia Secretarial: Radicado: 2020-00004. 21 de octubre de 2021.** Se incorpora al expediente digital, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora el 01 de junio de 2021, repartido el 29 de julio de la misma anualidad, por medio del cual interpone recurso de reposición. Informo que dicho memorial fue repartido a la suscrita oportunamente para su trámite; sin embargo, sólo en la fecha procedo a dar trámite al mismo, debido a que las funciones aumentaron considerablemente en razón al trabajo en esta nueva modalidad virtual y a que la labor que hacía la oficina de apoyo se trasladó casi que en su integridad a los despachos. Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO  
Oficial Mayor  
05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Jesús Ovidio Mona Álvarez y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>Transporte Envigado S.A. y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00004-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>No repone auto</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1027</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se tuvo por notificada personalmente a la codemandada Transportes Envigado S.A. el día 23 de abril del presente año, visible C01, pdf03.

**ANTECEDENTES**

A través de memorial enviado vía correo electrónico el día 3 de febrero de 2021, la apoderada informó que aportaba comprobante de notificación personal de la codemandada Transportes Envigado S.A., para lo cual allegó mensaje enviado al correo electrónico de la accionada el 02 de septiembre de 2020.

Luego, por medio de auto del 15 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que allegara el acuse de recibo de la notificación efectuada a la empresa de Transportes codemandada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (C01, pdf02, pag87).

En escrito allegado el 28 de abril de 2021, la parte demandante en cumplimiento al requerimiento, indicó que el día 02 de septiembre de 2020, se había llevado a

cabo la notificación, afirmando bajo la gravedad del juramento que el mensaje enviado no rebotó al remitente, indicando que no se había encontrado la dirección u otra situación afín, por lo que debía entenderse notificada la empresa transportadora el 04 de septiembre de 2020, indicó además que de llegarse a otra conclusión, para redundar en garantías, notificó nuevamente a la codemandada el día 23 de abril de 2021 a las 15:16:27 y ese mismo día el destinatario descargó cada uno de los anexos, tal como consta en el certificado que adjuntó (C01, pdf02, pag92).

Por auto del 18 de mayo de 2021, se tuvo notificada a la codemandada el día 23 de abril de 2021 (C01, pdf02, pag224-225).

### **DEL RECURSO REPOSICIÓN**

La apoderada de la parte actora formula recurso de reposición contra el auto del 18 de mayo de 2021, que tuvo por notificada a la empresa Transportes Envigado S.A. el día 23 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

Que la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de allí que el acuse de recibo no es el único medio para acreditar que el destinatario si recibió el mensaje de datos.

Aduce, que similar criterio asumió la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, al contemplar la libertad probatoria como elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por correo electrónico.

Seguidamente, hace referencia al literal c) del artículo 14 del acuerdo PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, en el que se indica que establece que los mensajes de datos se entienden recibidos, cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los (3) días calendario siguientes a remisión, argumentos visibles a C01, pdf03.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En primer lugar conviene indicar, que el auto admisorio de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, se erige como el único acto que deba ser notificado de manera "**personal**", aspecto que entraña entonces, que por su formalidad, deba cumplir con ciertos requisitos y elementos que no pueden cumplirse al arbitrio del operador jurídico, ni pueden ser soslayados con desconocimiento de las garantías propias del juicio, sino que deben ajustarse a la ley que establece su trámite, no en vano, el legislador expidió normas en que determinó de manera precisa la forma cómo debía realizarse dicha notificación y que para el caso encuentra fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que consagra paso a paso su diligenciamiento.

Ahora, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020, norma por medio de la cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, habida consideración las dificultades presentadas para la presencialidad en los Despachos.

Es así como en su artículo 8º, establece: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...*".

Por lo que, conviene diferenciar que una cosa es el "envío" del mensaje de datos, actividad que normalmente está en cabeza de la parte demandante o interesada en la notificación, y otra cosa es la "recepción" de dicho mensaje por parte del demandado.

Para el "envío" del mensaje de datos, el inciso segundo de la citada norma, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En cambio, para el "**recibo**" de la notificación por mensaje de datos por parte del interesado, la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, al estudiar la exequibilidad de la preceptiva, la condicionó a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

De allí que, lo que se debe demostrar o constatar es la recepción de acuse de “recibo” o “acceso” del destinatario (demandado) al mensaje, y no el envío del mensaje de datos como parece entenderlo la recurrente.

En este evento, no se cuestiona que la apoderada de la parte actora, “envió” mensaje de datos el día 02 de septiembre de 2020, lo que no quedó demostrado en esa oportunidad, es que el iniciador recepcionara acuse de “recibo” o se constatará por otro medio el acceso de la codemandada al mensaje y fue justamente por ello que se requirió a la activa el día 15 de abril de 2021, para que allegara el acuse de recibo.

No reviste controversia entonces el hecho de que, tanto el acuse de recibo como cualquier otro medio probatorio de acceso del destinatario al mensaje, constituyen prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, lo que se impone es que, deba acreditarse el referido acuse de recibo o por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje y no el envío del citado mensaje.

En el caso objeto a estudio, la parte demandante sólo acreditó a través de certificado expedido por la empresa postal Servientrega el **acuse de recibo** por parte del destinatario el día 23 de abril de 2021 a las 13:55 46 horas y su lectura en la misma fecha a las 15:16 27 (C01, pdf02 pag92), pues antes de dicha fecha, allegó comprobantes de **envío** de mensaje de datos al correo del codemandado, lo que pone en evidencia la confusión entre el envío del mensaje por el demandante remitente y el recibo de mensaje por el codemandado destinatario.

En conclusión, no encontrando asidero la inconformidad del recurrente, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el dieciocho (18) de mayo del presente año, dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por Jesús Ovidio Mona Álvarez y Otros contra Transporte Envigado y Otros, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se dispone continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)